



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI**

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

SUMILLA: *Existe motivación insuficiente cuando las premisas fácticas que sustentan la decisión no han sido confrontadas con el material probatorio.*

Lima, treinta de mayo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil treinta y cinco – dos mil diecisiete, con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Civil, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la sentencia apelada de fojas ciento veinte, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, constituido por el matrimonio materia de disolución, el cual será liquidado en ejecución de sentencia.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y siete del presente cuaderno, de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material. La recurrente ha denunciado: **La infracción normativa material de los artículos 302 inciso 3 y 352 del Código Civil**, sosteniendo que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el predio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Partida número P19023451 de la Zona Registral número VI - Sede Pucallpa, es un bien propio, ya que fue adjudicado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI**

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

a su favor a título gratuito; por lo tanto, no procede su liquidación por fenecimiento de la sociedad de gananciales.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escritos de fojas treinta y cuatro y cincuenta y cuatro, [REDACTED] interpone demanda de Divorcio por Causal de Atentado contra la Vida del Cónyuge contra [REDACTED] solicitando: **a)** La disolución del vínculo matrimonial contraído entre las partes; **b)** La liquidación de la sociedad de gananciales; **c)** La tenencia de sus menores hijos; **d)** La suspensión de la patria potestad ejercida por el demandado sobre sus menores hijos; y, **e)** El pago de la suma de cincuenta mil soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; sostiene que el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho contrajo matrimonio con el demandado y procrearon tres hijos; durante la relación conyugal el demandado ejerció, en forma constante, violencia contra su persona, a tal punto que el veintinueve de octubre de dos mil once atentó contra su vida; por ese hecho, el demandado fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio en grado de tentativa; por lo tanto, se ha configurado la causal de divorcio por atentado contra la vida del cónyuge; así mismo, señala que durante la tramitación del proceso penal instaurado contra el demandado, este no cumplió con su obligación de proveer los alimentos a sus hijos y a su persona; por ello tuvo que vender una cuota alícuota de un terreno, a fin de atender sus necesidades y las de su familia; agrega además, que sus menores hijos siempre han estado bajo su cuidado, y desde que su cónyuge atentó contra su vida ha asumido exclusivamente la manutención de la prole; alega que, por su conducta violenta, el demandado carece de condiciones morales y psicológicas para ejercer la tenencia de sus menores hijos; que el demandado debe indemnizarla por el daño moral y psicológico causado, pues ha destruido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

el proyecto de vida de constituir una familia y un hogar con sus hijos; finalmente, señala que la liquidación de la sociedad de gananciales debe realizarse solo sobre el inmueble inscrito en la Partida número P19023451 de la Zona Registral número VI - Sede Pucallpa.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante la sentencia de fojas ciento veinte, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que a través de la sentencia firme de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce el demandado fue condenado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio en el grado de tentativa, a tres años de pena privativa suspendida, en agravio de la demandante; por lo tanto, está acreditada la causal de divorcio invocada; de otro lado, indica que la liquidación de la sociedad de gananciales se realizará en ejecución de sentencia sobre el

[REDACTED], inscrito en la Partida número P19023451 de la Zona Registral número VI - Sede Pucallpa; así mismo, indica que la tenencia de los menores será ejercida por la accionante, dado que el demandado atentó contra la vida de esta; y desestima la indemnización porque en el proceso penal instaurado contra el demandado, se ha resarcido el mismo hecho que sustenta la indemnización; además, no se ha acreditado que el hecho causante del divorcio haya afectado gravemente a la demandante.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante la sentencia de fojas doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la confirma. Como sustento de su decisión, señala que de las alegaciones de la demandante se colige que durante la unión matrimonial se ha adquirido el

[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED]
inscrito en la Partida número P19023451 de la Zona Registral número VI - Sede Pucallpa; por lo tanto, ese bien forma parte de la sociedad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI**

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

gananciales, lo cual no ha sido refutado por el demandado; por lo tanto, se debe proceder a su liquidación en ejecución de sentencia.-----

CUARTO.- Independientemente de la causal invocada por la recurrente, este Supremo Tribunal considera que para que se garanticen los fines del recurso de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, es indispensable que las causas sometidas a su conocimiento respeten los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, a fin de examinar válidamente las normas materiales denunciadas. En tal sentido, aun cuando no se ha denunciado en el recurso de casación la contravención de las normas que garantizan ambos derechos, debe examinarse si se ha producido su afectación.-----

QUINTO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso; y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente, comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

SEXTO.- En el presente caso, la demandante solicitó, entre otros, la liquidación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI**

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

de la sociedad de gananciales instituida por el matrimonio entre las partes, y que la misma se efectúe sobre el [REDACTED]

[REDACTED]
Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida número 19023451 de la Zona Registral número VI - Sede Pucallpa.-----

SÉTIMO.- Las instancias de mérito han concluido que la sociedad de gananciales, constituida por el matrimonio entre las partes debe liquidarse, y que la misma debe efectuarse respecto del predio *sub litis*, sustentado básicamente en las alegaciones de la parte accionante; sin embargo, han omitido analizar si el mencionado inmueble es un bien propio o social en base a la información existente en el proceso sobre el origen y causa de adquisición del bien; la dilucidación de ese hecho es de suma importancia ya que coadyuvará a determinar si dicho bien debe liquidarse como consecuencia del fenecimiento de la sociedad de gananciales.-----

OCTAVO.- En consecuencia, las sentencias de mérito vulneran el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación, contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, dichas sentencias no han expresado una motivación suficiente sobre la controversia planteada, ya que las premisas fácticas que sustentan las decisiones adoptadas no han sido debidamente verificadas con el material probatorio aportado al proceso; por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas sentencias de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados; es decir, el *A quo* debe emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre las infracciones denunciadas.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3035-2017
UCAYALI**

DIVORCIO POR CAUSAL DE ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL CÓNYUGE

██████████ a fojas doscientos treinta y seis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos once, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; en consecuencia, **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas ciento veinte, de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, con arreglo a ley y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por ██████████ contra ██████████, sobre Divorcio por Causal de Atentado contra la Vida del Cónyuge; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Señora Huamaní Llamas por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

HUAMANÍ LLAMAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA